REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por **SANDRA MILENA GUTIERREZ ROMERO**, en nombre propio y en representación de su menor hijo H. E. O. G.¹, contra la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA BOSA II** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, acceso efectivo a la administración de justicia y seguridad jurídica.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La señora SANDRA MILENA GUTIERREZ ROMERO manifestó que es la madre de H. E. O. G. y que acudió ante la COMISARIA DE FAMILIA NÚMERO 27 ubicada en el Barrio Porvenir, esto con el fin de citar al padre del menor, como quiera que desde la separación no ha cumplido con las obligaciones que tiene con su hijo.

Relató que la COMISARIA DE FAMILIA NÚMERO 27 le asignó la citación para el día 11 de mayo de 2010, situación que a su juicio es una vulneración a los derechos fundamentales del menor, ya que ella devenga solo un salario mínimo y necesita el apoyo económico del padre.

PRETENSIONES

Solicita se tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital, acceso efectivo a la administración de justicia y seguridad jurídica, como consecuencia

¹ En el presente caso debe aclarase que por estar involucrada una menor de edad, el Despacho no hace mención de su nombre como medida para garantizar su intimidad, su buen nombre y su honra, en atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006.

así poder concertar la cuota alimentaria, dando cumplimiento a las obligaciones

que la Ley le exige.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 3 de marzo de 2020, este Despacho admitió la acción de

tutela presentada por SANDRA MILENA GUTIERREZ ROMERO contra

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA BOSA II, por la presunta vulneración de los

derechos fundamentales al mínimo vital, acceso efectivo a la administración de

justicia y seguridad jurídica.2

Se dispuso vincular de manera oficiosa corriéndole traslado de la demanda

con sus anexos al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

(I. C. B. F.), para integrar el debido contradictorio.³

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA BOSA II

A través de documento aportado el 10 de marzo de 2010, la entidad

accionada mencionó que efectivamente el día 3 de febrero del año que avanza la

ciudadana SANDRA MILENA GUTIERREZ ROMERO acudió a la comisaría

séptima de familia de bosa 2, solicitando la citación del señor Yonatan Ortiz López,

para llevar a cabo audiencia de conciliación de alimentos, custodia y visitas

respecto al menor.

Refirió que teniendo en cuenta la solicitud del servicios, se convocó audiencia

para el día 11 de mayo de 2020, a las 11:00 a. m., aclarando que la fecha de

asignación obedece al alto volumen de usuarios de la localidad de Bosa, lugar

donde está ubicada la Comisaria, lo cual no permite que la programación de

audiencias sea en forma inmediata si no guardando cierto lapso entre la solicitud

del servicio y la fecha en que se convoca a las partes.

² Folio 9, cuaderno original.

³ Folios 11, cuaderno original

Página 2 de 9

Explicó que para el día 3 de febrero de 2020, ya estaban agendadas 541 órdenes administrativas de conciliación, este número viene siendo atendido por dos profesionales de la Comisaria y solo se asignan citas extras cuando los hechos de verificación tengan relación con violencia intrafamiliar, maltrato infantil

y posibles delitos sexuales.

Sostuvo que el derecho al mínimo vital no ha sido vulnerado por la Comisaria como quiera que la responsabilidad de los alimentos del hijo menor, hace parte de las obligaciones derivadas de la potestad parental y debe ser asumida en igualdad de condiciones por ambos padres independiente de la situación jurídica respecto al vínculo matrimonial, en lo concerniente al acceso efectivo a la administración de justicia, señaló que se convocó audiencia de conciliación hasta el 11 de mayo de 2020, debido al alto volumen de solicitudes

que se tramitan en la entidad.

Finalmente declaró que las Comisarias de Familia se manejan por UPZ de cada localidad y para ese Despacho se le asignaron las correspondientes a Bosa Occidental, Bosa el Porvenir y Bosa Tintal Sur, que de acuerdo a la relación son aproximadamente 174 barrios legalizados, así las cosas solicita no dar trámite a las pretensiones de la ciudadana por cuanto la Comisaria permitió el acceso a la

justicia de la usuaria otorgando una fecha concreta para su solicitud.4

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Mediante escrito allegado el día 10 de marzo del año que avanza, la entidad vinculada mencionó que una vez revisado el Sistema de Información Misional - SIM - , no reposa documento el cual indique que se haya presentado solicitud de restablecimiento de derechos, tramite de atención extraprocesal o petición alguna relacionada con el menor H. E. O. G., razón por la cual el I. C. B. F. no es el

responsable de la vulneración de los derechos.

Así las cosas existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que no existe un nexo causal entre la acción de tutela y la vulneración de un derecho fundamental deprecado por la demandante, por lo que solicita ser desvinculados del presente trámite.5

⁴ Folio 13-14, cuaderno original.

⁵ Folio 22, cuaderno original.

Página 3 de 9

Accionante: SANDRA MILENA GUTIERREZ ROMERO Accionada: COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA BOSA II

PRUEBAS

- 1. Con el escrito de tutela, SANDRA MILENA GUTIERREZ ROMERO allegó los siguientes documentos:
 - a. Copia de la cédula de ciudadanía número 1.077.032.080 perteneciente a la accionante.
 - b. Copia de la cédula de tarjeta de identidad del menor.
 - c. Copia del registro civil de nacimiento de la menor.
 - d. Copia de conversaciones vía whatsapp
 - e. Copia de citación emitida para el 11 de marzo de 2020, por la Comisaria de Familia.
- 2. La COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA BOSA II, aportó las siguientes pruebas documentales:
 - a. Copia de listado de Barrios por UPZ.
 - b. Copia de listado de Audiencias de Equipo psicosocial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y los artículos 1° y 37 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sede Judicial para resolver la solicitud de tutela. Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la parte accionante y accionada es Bogotá, además es en esta ciudad donde tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

Derechos de los niños, niñas y adolescentes

"Los menores de edad son considerados un grupo poblacional en condición de debilidad manifiesta por su ausencia de madurez física y mental, la cual los hace indefensos y vulnerables, en consecuencia, demandan protección y cuidados especiales a lo largo de su crecimiento, a fin de formarse como seres independientes. Bajo estas precisiones se ha considerado que tienen un interés superior sobre el resto de la población, por consiguiente, todo conflicto entre estos y otro grupo poblacional debe resolverse en su favor.

Radicación 2020-042
Accionante: SANDRA MILENA GUTIERREZ ROMERO
Accionada: COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA BOSA II

Consideraciones como las precedentes llevaron a establecer en el artículo 44 de la Constitución Política que "los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás". En consecuencia, las determinaciones que frente a estos se asuman se desarrollan conforme con el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses.

Nuestro marco legislativo actual determina el interés superior del niño, entre otros instrumentos, en la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, en el cual se establece que:

"Artículo 8º. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes: Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".

"Artículo 9°. Prevalencia de los Derechos: En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona."

Improcedencia de la acción de tutela en aspectos de Familia⁷

"En primer término, el ordenamiento jurídico prevé una vía judicial idónea, eficaz y expedita ante los jueces de familia para dirimir los conflictos relativos a la custodia, fijación de alimentos y regulación de visitas de los menores, así como para revisar las decisiones administrativas proferidas por los Defensores de Familia sobre estos mismos aspectos, tal como está planteado en esta oportunidad.

Ciertamente, el Código de la Infancia y la Adolescencia (ley 1098 de 2006) en los artículos 119 y 121 establece plazos perentorios para tramitar los asuntos que allí se inicien, como también la facultad para que el juez de familia adopte las medidas de urgencia en determinadas circunstancias en que así se requiera. Dicen las normas:

"Articulo 119. COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN UNICA INSTANCIA. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, **en única instancia**: (...)

2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley.

(...)
PARÁGRAFO. Los asuntos regulados en este código deberían ser tramitados con prelación sobre los demás, excepto los de tutela y habeas corpus, y en todo caso el fallo deberá proferirse dentro de los dos meses siguientes al recibo de la demanda, del informe o del expediente, según el caso. El incumplimiento de dicho término constituye causal de mala conducta.

(...)

⁶ Sentencia T- 292-2016

⁷ Sentencia T- 514-2008

Radicación 2020-042

Accionante: SANDRA MILENA GUTIERREZ ROMERO Accionada: COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA BOSA II

Como el Juez de Familia conoce de todas las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia de que trata la ley 1098 de 2006, entre ellas las referidas en los numerales 1° y 13 del artículo 82, relativas a "adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza", así como "fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación", las mismas pueden ser revisadas en 'única instancia' por tal autoridad judicial, quien deberá tramitar con prelación el asunto puesto a su conocimiento y decidir el mismo dentro del plazo improrrogable de los dos (02) meses siguientes. Asimismo, al momento de iniciarse este trámite, el juez de familia podrá y deberá adoptar las medidas de urgencia necesarias para salvaguardar los derechos de los niños si la situación lo amerita.

Así entonces, puede afirmarse que la legislación colombiana ha establecido de manera acertada, un mecanismo eficaz y urgente de protección inmediata de los derechos fundamentales que puedan ser desconocidos o amenazados por las autoridades de familia al momento de proferir sus decisiones como por cualquier otra circunstancia de diferente naturaleza pero con incidencia directa en las relaciones familiares. Incluso, puede afirmarse sin perplejidad alguna, que el plazo del trámite como de las medidas de urgencia con que cuenta el juez de familia en estos casos, es mucho más célere que el de la misma acción de tutela, pues no debe olvidarse que estos procesos de familia son de única instancia e indefectiblemente deben resolverse en dos meses, mientras que el amparo definitivo a través de la acción de tutela puede tardar hasta más de cinco meses.

Conforme a lo anterior, en el presente caso resultaría inane adelantar cualquier análisis con relación a la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues como ya quedó señalado, el juez de familia puede actuar con más prontitud y eficacia en este tipo de asuntos que el juez de tutela, más aún cuando en la presente demanda no existen elementos de juicio suficientes para abordar dicho estudio."

CASO CONCRETO

En la presente actuación se ha acreditado que el día 3 de febrero de 20208, SANDRA MILENA GUTIERREZ ROMERO acudió a la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA BOSA II con el propósito de solicitar audiencia de conciliación de alimentos, custodia y visitas al padre del menor H. E. O. G., sin embargo la misma fue fijada para el 11 de mayo del año que avanza, fecha que a su juicio es demasiado lejana y no se tiene en cuenta que requiere de la ayuda económica del progenitor para sobrellevar las necesidades básicas de su hijo.

De otra parte se tiene que la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA BOSA II**, informó que efectivamente la ciudadana acudió a esta entidad y teniendo en

8

⁸ Folio 3, cuaderno original.

cuenta la agenda, así como el alto volumen de usuarios de la Localidad, se le asignó audiencia para el día 11 de mayo de 2020 a las 11:00 a.m., seguidamente explicó que este tipo de diligencias no pueden programarse de forma inmediata debido a la cantidad de público que atienden, máxime cuando su perímetro abarca más de 150 barrios. Así las cosas solicitaron desestimar las pretensiones pues no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Debe indicarse en primera medida que la señora SANDRA MILENA GUTIERREZ ROMERO refiere que la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA BOSA II esta vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital y acceso efectivo a la administración de justicia, toda vez que asignó hasta el mes de mayo, fecha concreta para llevar a cabo audiencia de conciliación y fijación de cuota alimentaria.

Ahora bien, teniendo en cuenta el argumento expuesto por la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA BOSA II**, la misma aseveró que cuenta con una alta demanda de usuarios para este tipo de trámites administrativos, aportando el informe de audiencias de equipo psicosocial⁹ en el cual se evidencia que la agenda se encuentra llena desde el 14 de febrero de 2020 al 19 de mayo de 2020, de manera continua, correspondientes a 541 órdenes administrativas de conciliación, esto en razón a que dicha Comisaria abarca 174 Barrios, entre los que se encuentran – *Apogeo. Bosa occidental, Bosa Central, El porvenir y Tintal sur*¹⁰.

Es necesario indicar que la situación referida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA BOSA II no puede entenderse como una vulneración a los derechos de la ciudadana SANDRA MILENA GUTIERREZ ROMERO y su menor hijo, pues la fecha otorgada obedece a la agenda que maneja la entidad y por la cantidad de personas de dicha localidad que acuden a estos trámites, aunado a ello no se evidencia y tampoco se allegó elementos de prueba que permitan determinar que la Comisaria desentendió la solicitud de la accionante o que haya impuesto algún tipo de barrera administrativa para poder fijar una audiencia de conciliación.

⁹ Folios 16-21, cuaderno original.

¹⁰ Folio 15, cuaderno original.

Accionada: COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA BOSA II

Bajo ese contexto, no se advierte una vulneración a los derechos fundamentales deprecados por la señora SANDRA MILENA GUTIERREZ ROMERO y enfatiza este Despacho que la acción de tutela no es un mecanismo que tenga como finalidad, pasar por alto los conductos que se han establecido por ley para ciertos tramites, en este caso para programar - Audiencia de conciliación y fijación de cuota alimentaria.-

De igual forma, se le informa a la ciudadana SANDRA MILENA GUTIERREZ ROMERO que el ordenamiento jurídico estableció la vía judicial idónea para dirimir los conflictos que se presenten en lo relativo a procesos de familia o de alimentos.

El estado en aras de garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes ha dispuesto dos procesos y vías jurisdiccionales a las cuales puede acudir las ciudadana a reclamar estos derechos, cumplido el requisito de procedibilidad y efectuar inicialmente la conciliación, podría si a bien tiene, interponer un proceso de alimentos en favor del menor, contemplado en el artículo 397 del Código General de Proceso, también puede acudir a la Fiscalía General de la Nación para presentar denuncia por el punible de inasistencia alimentaria artículo 233 del Código Penal en contra del progenitor.

Así las cosas, los derechos fundamentales al mínimo vital y acceso efectivo a la administración de justicia, seguridad juridica, invocados por la ciudadana SANDRA MILENA GUTIERREZ ROMERO, observa esta Instancia que los mismos no han sido desconocidos, vulnerados o amenazados con el actuar de la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA BOSA II, en consecuencia deberá negarse el amparo constitucional deprecado.

Esta sede judicial insta a la señora SANDRA MILENA GUTIERREZ ROMERO a que una vez realizada la diligencia de conciliación en la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA BOSA II utilice los mecanismos adecuados para poder resolver la controversia que presenta con el padre del menor y acuda ante la jurisdicción de familia, instancia que es la competente para resolver dichos conflictos, habida cuenta que este fallador no puede invadir competencias que no le corresponden y dirimir conflictos de otra naturaleza.

Accionante: SANDRA MILENA GUTIERREZ ROMERO Accionada: COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA BOSA II

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y OCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ.

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por el apoderado

judicial de la señora SANDRA MILENA GUTIERREZ ROMERO, por las razones

expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante, accionada y terceros vinculados

que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días

siguientes a su notificación.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, REMITIR la actuación

original a la Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez se adelante

dicho trámite proceder al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID SAMUEL GRANADOS MAYA

JUEZ

